



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409

FAX: 935549792

EMAIL: contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188008614

Procedimiento abreviado 391/2018 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0907000094039118

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: 0907000094039118

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BERNARDO

Cañado GONZALEZ

Procurador/a: Francisco De La Cruz Gordo

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, MAPFRE

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez

Sanchez

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 110/2019

Magistrada: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 6 de junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 2018 tuvo entrada en el presente Juzgado escrito presentado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco de la Cruz Gordo, en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra la Resolución de fecha 16 de julio de 2018, del Ayuntamiento de Granollers, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora recurrente.

El recurso fue admitido a trámite por parte de la Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, dándose traslado del mismo y de los documentos que lo acompañaban a la parte demandada, citando a las partes a la vista que se celebró en fecha 4 de junio de 2019.



A la vista comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. La parte actora se ratificó en la demanda, oponiéndose a la misma la demandada. Tras la práctica de la prueba que propuesta resultó admitida, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En la demanda se hace referencia a que el día 22 de junio de 2016 el actor tenía mal estacionado el vehículo de su propiedad marca Renault, modelo Kangoo, con placas de matrícula 9209-FFW en la localidad de Granollers, por lo que el mismo fue retirado por la grúa municipal, siendo trasladado al depósito municipal Can Comas y denunciado. Que el mismo día, la esposa del actor y usuaria habitual del vehículo fue a retirarlo del depósito y observó daños en el mismo que antes no tenía, daños causados al vehículo al ser enganchado y arrastrado por la grúa municipal. Los daños causados al vehículo ascendieron a la cantidad de 885,76 euros, entendiéndose la parte recurrente que es responsable de los mismos la Administración Local demandada. Por todo ello se interesa que se dicte sentencia en la que se estime el recurso interpuesto contra la Resolución recurrida del Ayuntamiento de Granollers, declarándola nula y no conforme a derecho, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y a indemnizar a la actora en la cantidad de 885,73 euros, así como al pago de las costas procesales.

Por su parte, la demandada se opone al recurso



presentado de adverso, interesando el dictado de sentencia en la que se desestime la pretensión de la actora, con expresa condena en costas de la misma.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y con el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Por una lado el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de marzo, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Según resulta de las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 Octubre 1998, 14 de abril 1998, 14 abril 1999 y 7 de febrero 2006, entre otras muchas, los requisitos para que prospere esta acción son los siguientes: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica ; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del



funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

A mi juicio la presente demanda no puede prosperar y ello por cuanto que no ha quedado acreditado que los daños que presenta el vehículo hayan sido causados por la grúa municipal, en la acción de retirar el vehículo del lugar en que se encontraba estacionado y trasladarlo al depósito municipal. Las únicas pruebas que se aportan por parte de la actora para acreditar dicho extremo son unas fotografías, supuestamente tomadas por la Policía municipal, del vehículo del recurrente, fotografías en blanco y negro en las que no es posible apreciar daños en el mismo dada su mala calidad. Son más claras en este sentido las fotografías que se aportan junto a la demanda, de las que resultan abolladuras en la parte delantera del capó de la furgoneta y sobre la rueda derecha; sin embargo, no se ha acreditado que con anterioridad al supuesto siniestro, el vehículo se encontrase en perfecto estado por cualquier forma admitida en derecho, diferente a la testifica de la esposa del actor y usuaria del vehículo, según se refiere en la demanda, persona evidentemente interesada en el resultado del pleito y cuya testifical no fue admitida. Ni siquiera consta que en el mismo depósito municipal, el recurrente o su esposa presentaran reclamación o queja verbal alguna al ver el estado en que se encontraba el vehículo, reacción normal de cualquier persona a la que se le hubiesen causado los daños aludidos en la demanda. Por lo expuesto, y dado que no ha quedado probado que los daños del coche fueran causados por la grúa municipal y que el vehículo con anterioridad se encontrase en perfecto estado de conservación, la demanda no puede prosperar.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se condena en costas a la actora



hasta el límite de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco de la Cruz Gordo, en nombre y representación de [REDACTED], contra la Resolución de fecha 16 de julio de 2018, del Ayuntamiento de Granollers, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente, por ser dicha resolución ajustada a derecho, y ello con expresa condena en costas de la recurrente hasta el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Signat per Chisam Almirany, Maris Lluitos;

Data i hora 17/06/2019 07:47



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910280152387
Asunto	Notificació sentància Procediment abreujat
Remitente	Órgano JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 13 de Barcelona, Barcelona [0801945013] Tipo de órgano JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	Procurador ENTRENA LLORET, OSCAR [707] (Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona)
Fecha-hora envío	17/06/2019 13:51
Documentos	0801945013_20190617_0831_12589148_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 82364db301f9d9263a78e768271fd39cbf023315
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB N° 0000391/2018 Detalle de acontecimiento Notificació sentància

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/06/2019 17:24	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/06/2019 13:51	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.